Enlace a Legislación Relacionada

TEXTO CONSOLIDADO, REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

REGLAMENTO Nº. 91-2000, aprobado el 09 de diciembre del 2020

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 197 del 20 de octubre de 2022

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 09 de diciembre de 2020, del Reglamento Nº. 91-2000, Reglamento para el Control de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, aprobado el 04 de septiembre de 2000 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 174 del 13 de septiembre de 2000, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley Nº. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley Nº. 1051, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aprobada el 09 de diciembre de 2020.

DECRETO Nº. 91-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Nicaragua,

HA DICTADO

El siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para el registro, control, disminución y sustitución de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (SAO), al ratificar el Gobierno de Nicaragua el Protocolo de Montreal y su posterior aprobación y ratificación de sus enmiendas, mediante Decretos Nº. 2303 y

104-99, los que fueron publicados en Las Gacetas, Nº. 135 y 168 del 15 de julio y 2 de septiembre de 1999 respectivamente.

Artículo 2 Ámbito de Aplicación
Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se aplicarán en todo el territorio nacional y son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural y/o jurídica que importe, maneje y/o utilice Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Artículo 3 Órganos Competentes
Los entes competentes para la aplicación de este Reglamento, conforme a sus mandatos de Ley, son el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), en cuanto al control del cumplimiento de los procesos de disminución y sustitución de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (SAO); y la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas (CNRCST), a través del Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares, como la autoridad competente para el cumplimiento de las disposiciones relativas al registro, autorización y control de las importaciones y exportaciones de SAO.

Artículo 4 Sustancias que agotan la Capa de Ozono
Se consideran sustancias que agotan la capa de ozono (SAO) aquellas que el Protocolo de Montreal detalla como tales y las especifica en sus Anexos. Las sustancias que este Reglamento regula son las siguientes:

Artículo 5 Registro Importadores y Exportadores SAO
La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas, (CNRST), a través del Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares, creará, organizará y administrará una Sección para el Registro de Importadores y Exportadores de SAO, la cual operará a más tardar treinta (30) días después de la publicación de este Reglamento.

Artículo 6 Registro Nacional de Plaguicidas y otros
Toda persona natural o jurídica que se dedique a importar y/o exportar sustancias que agotan la capa de ozono, debe estar debidamente registrada en la Sección para el Registro de Importadores y Exportadores de SAO del Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares, a más tardar (60) días hábiles después de la publicación de este Reglamento.

Artículo 7 Obligatoriedad del Registro
Las personas naturales o jurídicas que no hayan realizado su inscripción en el plazo

Fuente: http://www.leybook.com/doc/30996

establecido, quedarán excluidas del registro con las sanciones establecidas en las leyes de la materia.

Artículo 8 Formulario
Para el cumplimiento del Artículo anterior, los interesados deben presentarse al Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares y completar el formulario correspondiente, el cual deberá estar acompañado de la documentación pertinente. El interesado deberá proporcionar la información siguiente:

a) Nombre, dirección y número RUC de la persona natural o jurídica

b) En caso de personas jurídicas, nombre del representante legal

c) Actividad del solicitante

d) Declaración de todas las SAO importadas y/o exportadas y sus respectivas cantidades durante cada uno de los años a partir de 1995, comprobadas mediante documentación anexa.

Artículo 9 Información Adicional
La Oficina Técnica del Ozono en coordinación con el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas Peligrosas y Otras Similares, queda facultada para solicitar cualquier información de soporte o verificación que considere necesario.

Artículo 10 Autorización Importación y Exportación SAO
Toda persona natural o jurídica, que desee importar o exportar sustancias que agotan la capa de ozono, deberá estar previamente registrada conforme los Artículos del 6 al 9 del presente Decreto y contar con la autorización del Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares, siendo esta autorización requisito para que la Dirección General de Servicios Aduaneros permita la internación de estas sustancias.

Artículo 11 Requisitos Importación SAO
Para la obtención de la autorización de importación se requerirá la información contenida en el formulario que para tal fin establezca el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas Peligrosas y Otras Similares, el cual, entre otros requisitos, deberá incluir:

a) Tipo y cantidad de sustancias a importar

b) País de origen y empresa productora

c) País de procedencia y empresa exportadora

d) Tipo, color y distintivos de envase

Fuente: http://www.leybook.com/doc/30996

e) Certificado de origen emitido por autoridad competente

f) Certificado de análisis de la sustancia

g) Puerto de entrada

h) Nombre del importador

i) Consignatario.

Artículo 12 Requisitos Exportación SAO
Para la obtención de la autorización de exportación se requerirá la información contenida en el formulario que para tal fin el Registro Nacional establezca, el cual entre otros requisitos deberá incluir:

a) Tipo y cantidad de sustancias a exportar

b) País de origen y empresa productora de las sustancias a exportar

c) País de destino y empresa importadora

d) Certificado de origen emitido por autoridad competente

e) Certificado de análisis.

Artículo 13 Facultades Registro Nacional de Plaguicidas
La autorización de la importación o exportación será emitida por el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas Peligrosas y Otras Similares, y tendrá validez para un único ingreso o egreso de SAO. En caso de que este haya sido inferior a la cantidad autorizada, el importador o exportador no podrá completar esa cantidad en base a la misma autorización, sino que deberá realizar una nueva solicitud, la cual amparará con constancia extendida por la Dirección General de Servicios Aduaneros donde se haga constar la cantidad faltante conforme a procedimientos para este fin.

Artículo 14 Importación no Autorizada por exceso
En caso de que el ingreso efectivo haya sido superior a la cantidad autorizada o no cuente con la autorización correspondiente, el importador asumirá el costo del flete de regreso de la diferencia de su importación al exportador, sin considerarse esto una exportación, ya que se trata de un no ingreso.

Artículo 15 D.G.A. Equipos de Refrigeración
La Dirección General de Servicios Aduaneros no autorizará el ingreso de equipos de refrigeración nuevos o usados que utilicen o contengan refrigerantes CFC-12 y CFC-11 y otras sustancias y productos objeto de control incluidos en los anexos A y D del

Protocolo de Montreal. La presente disposición entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días después de publicado este Decreto.

Artículo 16 Excepciones
Se exceptúan de lo establecido en el Artículo anterior, aquellos casos que se traten de efectos personales o domésticos o situaciones similares sin carácter comercial, normalmente eximidas de trámites aduaneros.

Artículo 17 D.G.A. Vehículos
La Dirección General de Servicios Aduaneros no autorizará el ingreso de vehículos nuevos o usados que utilicen la sustancia CFC-12 como gas refrigerante, se encuentre esta incorporada o no a los vehículos. Esta disposición entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días después de publicado este Decreto.

Artículo 18 MINSA, Aerosoles y otros
El Ministerio de Salud autorizará la importación de aerosoles y productos de uso médico que contengan SAO, siempre y cuando no se encuentren disponibles en el mercado otros que puedan ser utilizados como alternativa.

Artículo 19 Cuotas Importación y Exportación SAO
La Oficina Técnica del Ozono en consulta con la Comisión del Ozono y conforme lo estipulado en el Programa País, establecerá las cuotas anuales nacionales de importación y de exportación de las SAO, comunicándolas al Registro Nacional para su debido control.

Artículo 20 Asignación de Cuotas
El Registro Nacional, asignará a cada importador las cuotas anuales para cada SAO, teniendo como referencia la cuota anual nacional y el promedio de las importaciones efectuadas por el importador. Las cuotas no utilizadas en el año para el que fueron autorizadas, no serán transferibles al período siguiente.

Artículo 21 ***Sin Vigencia.***

Artículo 22 Envases Identificados
Las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, deben ser importadas y/o exportadas en envases seguro, sin fuga alguna, desechables, legiblemente identificados con etiqueta del fabricante que contenga al menos la información siguiente:

a) Nombre comercial de la sustancia

b) Nombre del país y empresa fabricante

c) Fórmula química de la sustancia

d) Tipo de envase

Fuente: http://www.leybook.com/doc/30996

e) Peso neto

f) Identificación de pureza

Artículo 23 Etiquetaje
Todo producto terminado importado o fabricado en el país que contenga SAO debe presentar en su etiqueta, en la parte superior, centrada, en negrillas y con letra mayúscula la frase: **"CONTIENE SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO".** Esta disposición deberá hacerse efectiva a partir de los seis (6) meses de publicado el presente Decreto.

Artículo 24 Control de la Información
El Registro Nacional será el responsable de manejar la información acerca de las cantidades importadas y/o exportadas de cada una de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (SAO) conforme el listado del Artículo 5 de este Reglamento. La información la remitirá los días 1° de abril, 1° de julio, 1° de octubre y 02 de enero de cada año a la Oficina Técnica del Ozono, la cual se encargará de informar a la Secretaría del Protocolo de Montreal el consumo de las SAO, según lo dispuesto en el Artículo 7 de dicho Protocolo.

Artículo 25 Infracciones y Sanciones
El incumplimiento del presente Reglamento estará sujeto a las sanciones establecidas en el Decreto Nº. 9-96, Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Título V de las Infracciones y Sanciones Administrativas, Capítulo I y II, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 163 del 28 de agosto de 1996, así como lo establecido en la Ley Nº. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares y su Reglamento, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nº. 30 del día 13 de diciembre de 1997 y La Gaceta, Diario Oficial Nº. 142, del 30 de julio de 1998, respectivamente.

Artículo 26 Anexos
Téngase como parte del presente Decreto los Anexos A, B, C, D y E del Protocolo de Montreal.

Artículo 27 Vigencia
El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO,** PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, **ROBERTO STADTHAGEN VOGEL,** MINISTRO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. **JOSÉ MARENCO CARDENAL,** MINISTRO AGROPECUARIO Y FORESTAL.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/30996

Sección 1.2 Protocolo de Montreal

Ver Anexos: A, B, C, D y E del Protocolo de Montreal, en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 174 del 13/09/2000.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley Nº. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 69 del 6 de abril de 2000; 2. Decreto Ejecutivo Nº. 75-2001, De Reforma al Decreto Nº. 91-2000 denominado Reglamento para el Control de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 155 del 17 de agosto de 2001; 3. Ley Nº. 864, Ley de Reforma a la Ley Nº. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 91 del 20 de mayo de 2014; 4. Ley Nº. 941, Ley Creadora de la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas CNRCST, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 230 del 6 de diciembre de 2016; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Plazo Vencido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/30996